



Comisión

Nacional

de Energía

**CONSULTA DE XXX SOBRE LAS
OBLIGACIONES DE COMUNICACIÓN
DE LA MODALIDAD DE
REMUNERACIÓN PARA LAS
INSTALACIONES ACOGIDAS A LA
D.T 1ª DEL REAL DECRETO 661/2007**

9 de octubre de 2012

CONSULTA DE LA EMPRESA XXX SOBRE LAS OBLIGACIONES DE COMUNICACIÓN DE LA MODALIDAD DE REMUNERACIÓN PARA LAS INSTALACIONES ACOGIDAS A LA D.T 1ª DEL REAL DECRETO 661/2007

1 RESUMEN Y CONCLUSIONES

En relación con la consulta planteada por XXX sobre la comunicación de la modalidad de remuneración para las instalaciones acogidas a la Disposición transitoria primera del Real Decreto 661/2007, esta Comisión constata que la legislación vigente no establece requerimiento de notificación expresa para el caso de instalaciones que opten por mantenerse en la opción de venta a mercado, una vez transcurrido el periodo transitorio que finaliza el 31 de diciembre de 2012; sólo a partir de esa fecha serían posibles posteriores cambios de opción de venta, siempre de acuerdo con el procedimiento general que requiere su notificación al menos un mes antes del primer día del mes en que haya de ser efectivo el cambio.

2 OBJETO Y ANTECEDENTES

El objeto de la consulta de XXX en su escrito con entrada en el registro de esta Comisión Nacional de Energía el 11 de julio de 2012 es plantear una serie de cuestiones relacionadas con las obligaciones de las instalaciones eólicas acogidas a la Disposición transitoria primera del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

El Real Decreto 661/2007 establece un periodo transitorio para las instalaciones clasificadas en las categorías a), b) y c) contempladas por el Real Decreto 436/2004, de 24 de marzo, estableciendo también una serie de condiciones para acogerse a dicho período transitorio. En particular, antes del 1 de enero de 2009, las instalaciones que se acogieron a esta Disposición transitoria debieron elegir entre vender a tarifa, en cuyo caso se les aplica el régimen transitorio hasta el final de la vida de la instalación, sin posibilidad de posteriores cambios de opción de venta, o vender a mercado, pudiendo mantener los valores, primas e incentivos establecidos en el Real Decreto 436/2004 hasta el 31 de diciembre de 2012. A partir del 1 de enero de 2013, se extingue el régimen transitorio para estas últimas instalaciones, momento a partir del

cual pueden nuevamente elegir entre una de las dos opciones de venta establecidas en el artículo 24 del Real Decreto 661/2007.

Las cuestiones planteadas son las siguientes:

1. Si una instalación transitoriamente acogida a la opción b) del artículo 22.1 del Real Decreto 436/2004 (venta a mercado) que desee mantenerse en la opción b) del artículo 24 del Real Decreto 661/2007 debe comunicarlo expresamente o, en ausencia de notificación, se entenderá que mantiene la opción de remuneración.
2. Si, en el caso de que no fuera necesario notificar expresamente el mantenimiento de la opción b), la instalación puede modificar esa opción en cualquier momento antes del 31 de diciembre de 2012.
3. A partir de cuándo se computa el plazo mínimo de un mes para notificar a la CNE si la instalación acogida a la opción de mercado decide acogerse a la opción de tarifa regulada.

3 NORMATIVA APLICABLE

- Disposición transitoria primera del Real Decreto 661/2007 de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial,

Por su relevancia para la consulta, se reproduce a continuación dicha Disposición::

“Las instalaciones acogidas a las categorías a), b) y c) del artículo 2 del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, que contaran con acta de puesta en servicio definitiva anterior al 1 de enero de 2008, podrán mantenerse en el periodo transitorio recogido en el párrafo siguiente. Para ello deberán elegir, antes del 1 de enero de 2009, una de las dos opciones de venta de energía eléctrica contempladas en el artículo 22.1 del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, sin posibilidad de cambio de opción. Para el caso de que la opción elegida sea la opción a) del citado artículo 22.1, el presente régimen transitorio será de aplicación para el resto de la vida de la instalación. En caso de no comunicar un cambio de opción, ésta se convertirá en permanente a partir de la fecha citada.

A las instalaciones a las que hace referencia el párrafo anterior, que hayan elegido la opción a) del artículo 22.1, no les serán de aplicación las tarifas reguladas en este real decreto. Aquellas que hayan elegido la opción b) del artículo 22.1, podrán mantener los

valores de las primas e incentivos establecidos en el Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, en lugar de los dispuestos en el presente real decreto, hasta el 31 de diciembre de 2012. (...) No obstante, estas instalaciones podrán optar por acogerse plenamente a este real decreto, antes del 1 de enero de 2009, mediante comunicación expresa a la Dirección General de Política Energética y Minas, solicitando, en su caso, la correspondiente modificación de su inscripción en función de las categorías, grupos y subgrupos a los que se refiere el artículo 2.1"

4 CONSIDERACIÓN ÚNICA

1. La legislación vigente no establece requerimiento de notificación para el caso de instalaciones que opten por mantenerse en la opción de venta a mercado, una vez transcurrido el periodo transitorio. De este modo, el 1 de enero de 2013, aquellas instalaciones que estuvieran transitoriamente acogidas a la opción b) del Real Decreto 436/2004, verían actualizada su remuneración según las primas e incentivos establecidos en el Real Decreto 661/2007, y posterior legislación que lo modifique.
2. Ahora bien, una de tales instalaciones decidiera pasar a la opción de venta a tarifa (por supuesto ya siempre dentro del RD 661/2007), dicha modificación no sería efectiva hasta después del 31 de diciembre de 2012, pues la Disposición transitoria primera establece que la elección de la opción de venta se mantendrá en todo caso hasta esta fecha.
3. Si la instalación decide modificar su opción de retribución, debería notificarlo de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.4 del Real Decreto 661/2007, según redacción dada por el Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia, por el cual *“los titulares de instalaciones a los que resulte de aplicación este real decreto podrán elegir, por períodos no inferiores a un año, la opción de venta de su energía que más les convenga, lo que comunicarán a la empresa distribuidora y a la Comisión Nacional de Energía, con una antelación mínima de un mes, referido a la fecha del cambio de opción. Dicha fecha será el*

primer día del primer mes en que el cambio de opción vaya a ser efectivo y deberá quedar referida explícitamente en la comunicación”.

Por tanto, las instalaciones acogidas a la Disposición transitoria primera del RD 436/2004 que deseen mantenerse en la opción de venta a mercado, verán actualizadas sus primas e incentivos a lo fijado en el Real Decreto 661/2007, sin necesidad de comunicación adicional. Si más adelante decidieran cambiar a la opción de venta a tarifa (nunca antes del 31 de diciembre de 2012), y en cualesquiera ulteriores cambios de opción de venta, es de aplicación el mecanismo establecido con carácter general por el artículo 24.4 de dicho Real Decreto: deberán comunicar el cambio, siempre por períodos no inferiores a un año, a la empresa distribuidora y la Comisión Nacional de Energía, con al menos un mes de antelación al primer día del primer mes en que vaya a ser efectivo.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.